

La desilusión monárquica del Partido Progresista: trono y democracia en el discurso radical del Sexenio (1868-1873)¹

The monarchical disillusion of the “Progresista” Party: throne and democracy in the radical discourse in the “Sexenio” (1868-1873)

Eduardo Higuera Castañeda
Universidad de Castilla-La Mancha
Eduardo.Higuera@uclm.es
ORCID: 0000-0003-1908-7145

Resumen

El breve periodo que comprende la monarquía democrática de Amadeo I en España sigue planteando importantes interrogantes a los historiadores. Aunque el papel moderador del monarca italiano y su empeño en ajustarse a una sincera práctica constitucional ha merecido la atención de diversas investigaciones, no se han planteado cuáles eran las expectativas de las agrupaciones dinásticas que se disputaron el poder durante su reinado y si esa práctica constitucional se ajustaba a los parámetros que unas y otras defendían. Por ello, este artículo persigue analizar el proyecto monárquico del Partido Progresista-Democrático o Radical, así como explicar los motivos del desencanto de la militancia radical respecto a la monarquía. Un proceso que fue paralelo a la decantación republicana de esta agrupación.

Palabras clave: Historia de España, Siglo XIX, Democracia, Parlamentarismo, Monarquía democrática, Partido Radical, Amadeo de Saboya

Abstract

The brief monarchical-democratic reign of Amadeo I in Spain continues to pose important questions to historians. Although his role as a moderating power and his commitment to act according to a sincere constitutional practice has deserved the attention of various investigations, the expectations about the monarchical system of the dynastic parties that disputed the power during his reign have not been raised. Nor has it been evaluated if that constitutional practice corresponded to the political parameters that those parties defended. Therefore, the aim of this paper consists in analysing the monarchical project of the Progressive-Democratic Party (also called Radical Party), as well as to explain the reasons for the disenchantment of the radical militancy with respect to the Monarchy, a process that was parallel to the republican reorientation of this party.

Keywords: History of Spain, XIX Century, Democracy, Parliamentarism, Democratic Monarchy, Radical Party, Amadeo of Savoy

1. Introducción

En el Sexenio Democrático (1868-1874), la tradición del liberalismo progresista, en su vertiente radical, se había apartado notablemente de la “ilusión monárquica” que, con fuertes contradicciones, defendió durante las Cortes Constituyentes del Bienio (1854-1856). El progresismo-democrático no era ya aquel partido que, en palabras de uno de sus dirigentes históricos, Salustiano de Olózaga, “deseaba plantear y conservar en España toda la libertad posible, compatible con la Monarquía” (Burdíel, 2009: 289). Ahora no se

¹ Esta investigación se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación “Las monarquías en la Europa meridional (siglos XIX y XX). Culturas y prácticas de la realeza” (HAR2016-75954-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y con fondos FEDER de la Unión Europea.

perseguía ensanchar la esfera de la ciudadanía hasta el límite que permitieran las prerrogativas regias, sino subordinar el trono al parlamento y a las libertades democráticas que los progresistas habían contribuido a consignar en la Constitución de 1869². Por eso, al contrario de lo que habían sostenido en épocas anteriores, dejaron de justificar la monarquía como una parte consustancial de la nación. La plantearon, por el contrario, como una magistratura delegada por tiempo indeterminado.

Con esta concepción de la monarquía que, significativamente, definieron como “popular”, trataban de llevar hasta las últimas consecuencias la vieja aspiración, hasta entonces frustrada, de “rodear a la monarquía con la nación para obligarla a dejar de ser un poder activo en la política y forzarla a plegarse a los poderes representativos” (Burdiel, 2008: 148; Romeo, 2007: 123). Diferentes autores han señalado que, entre los factores que impidieron al progresismo alcanzar esa meta, destaca la incapacidad a la hora de estructurar un partido fuerte que forzara el repliegue de la institución monárquica a un espacio meramente simbólico (Lario, 1998: 153 y 2003: 133-134; Burdiel, 2008: 148). Cabría, sin embargo, afirmar que en el Sexenio, el progresismo radical protagonizó un importante esfuerzo organizativo. La agrupación radical o progresista-democrática, apoyada en una amplia red de redacciones periodísticas, círculos, tertulias y comités (Higueras Castañeda, 2017), alentó en diferentes momentos la movilización de sus militantes en la calle y en la prensa con el objetivo explícito de influir en las decisiones del monarca, cuya actividad fue permanentemente escrutada y sometida a crítica.

En los debates constitucionales de 1837 y 1854, los progresistas habían defendido la monarquía como “garantía frente a la doctrina del derecho divino del poder” y, simultáneamente, como “un freno a la revolución” (Romeo, 2007: 114). Durante el reinado de Amadeo de Saboya, sin embargo, la evolución radical de la tradición progresista trató de convertir al trono en una herramienta al servicio de la revolución democrática. Así se lo manifestaba Manuel Ruiz Zorrilla, el máximo dirigente de los radicales, al rey de Italia, Víctor Manuel II, a mediados de 1872:

Diferentes veces me oyó decir [...] que la salvación del Trono del augusto hijo de V.M. y la consolidación de su real estirpe, dependían exclusivamente de adoptar una política claramente revolucionaria, que matara para siempre las esperanzas de moderados y carlistas, y que ahogara los gérmenes republicanos (Bermejo, 1876: 787).

Para los progresistas-democráticos del Sexenio, la monarquía seguía siendo un muro, pero su función no era ya contener la incorporación de las masas a la esfera pública, sino frenar el desarrollo del republicanismo socialista que caracterizaba a la izquierda del movimiento federal (Oliet Palá, 1989: 15). De nuevo, Ruiz Zorrilla entendía que el trono democrático “necesitaba apoyarse en los elementos populares, haciéndoles olvidar el desprecio con que los Borbones los trataron, y obedeciendo al principio rudimentario de que las monarquías necesitan el lastre de la libertad, como las repúblicas les es indispensable el del orden” (1877: 26). Analizar la propuesta de “monarquía popular” que los radicales esbozaron a partir de 1869, durante los debates de las Cortes Constituyentes,

² La tradición progresista ha gozado de una desigual suerte historiográfica. En este sentido, el interés de los historiadores se ha centrado, sobre todo, en el reinado de Isabel II, mientras que la evolución y las derivaciones del progresismo en el Sexenio Democrático han merecido una menor atención. Al margen de otros trabajos que se citan en este artículo, deben destacarse los que incluyen los libros coordinados por Manuel Suárez Cortina, *La redención del pueblo* (2006) y *Las máscaras de la libertad* (2003); y de Delgado Idarreta y Ollero Vallés (2009). Eduardo Higueras aborda la construcción y la evolución del Partido Radical a través de la biografía de Ruiz Zorrilla (2016: 147 y ss.). La de Sagasta es aprovechada por José Luis Ollero como hilo conductor para mostrar la vertiente conservadora del progresismo (2006: 380 y ss.). Asimismo, aborda esta temática Jorge Vilches (2001). Una breve visión de conjunto sobre los significados de la tradición progresista desde sus orígenes en Burdiel (2000). Sobre los usos del concepto de cultura política entre los historiadores y sus raíces teóricas, destaca la exposición de Miguel Ángel Cabrera (2010).

es el objetivo principal de este artículo. Se pretende, de este modo, contribuir a la comprensión del fracaso de la monarquía democrática de Amadeo de Saboya, en quien trataron de materializar ese proyecto³.

2. Amadeo de Saboya, prisionero del Partido Radical

El 17 de febrero de 1873, seis días después de que Amadeo I comunicara a las Cortes su renuncia al trono, Austen Henry Layard, embajador británico en Madrid, remitió a su gobierno un largo informe confidencial. El objetivo de esta memoria era recapitular “the principal events which have occurred since the arrival of the King in Spain, and which have [...] led to his abdication of the crown”⁴. Llamativamente, aquel temprano balance sobre la breve experiencia de la monarquía democrática introducía un esquema narrativo reconocible todavía en la mayor parte de las investigaciones sobre el reinado de Amadeo de Saboya y la proclamación de la Primera República⁵.

Ese esquema tenía su primer jalón en el asesinato del general Prim, origen de la división del Partido Progresista, principal soporte de la nueva monarquía. La causa de esta ruptura, conforme a una interpretación que aún mantiene considerable vigencia, se habría debido más a la rivalidad de Sagasta y Ruiz Zorrilla, aspirantes a suceder a Prim en la jefatura progresista y en la confianza del nuevo monarca, que a una verdadera divergencia ideológica o estratégica entre las bases de la agrupación. El fruto de esa ruptura personal que, de acuerdo a la metáfora de Pi y Margall, abrió nada menos que el “foso” por el que “venía condenada a morir la monarquía democrática” (Pi y Margall, 1970: 69), fue el nacimiento de dos partidos: el Constitucional y el Radical. Dos formaciones liberales escoradas a derecha e izquierda y apoyadas, respectivamente, por los unionistas del general Serrano y por el grupo demócrata-monárquico de Rivero y Martos⁶.

Desde esta perspectiva, las disfunciones de un sistema de partidos que no llegó a consolidarse debido al rechazo de las fuerzas dinásticas a aceptar unas reglas compartidas del juego, dieron al traste con las posibilidades de estabilización del régimen monárquico (Lario, 2003: 132-136). Radicales y constitucionales pretendieron instrumentalizar al rey para excluir del poder a su rival. Pese a la escrupulosa observancia de las prácticas constitucionales que caracterizó la actuación del monarca en el desempeño de sus funciones arbitrales, Amadeo terminó convertido en el eje de disputas que comprometían, precisamente, ese poder moderador (Troncoso y Mas, 1987: 271; Varela, 2006 y Calero, 1987: XII-XIII). A comienzos de 1873, el rey había perdido definitivamente el apoyo de los conservadores. Además, según el embajador Layard, “he was virtually de prisoner of the radical party, and he felt that nothing could free him but a coup d'état”⁷. Ante esta alternativa, el monarca decidió renunciar al trono.

³ No son, por otra parte, abundantes los estudios específicos sobre la monarquía de Amadeo de Saboya. Junto al ya citado trabajo de Olier Palá (1989), deben mencionarse el de Bolaños Mejías (1999) y, desde una perspectiva transnacional, el de Isabel María Pascual Sastre (2002). La práctica del monarca en su función moderadora fue analizada por Rafael Troncoso y Margarita Mas (1987). Transcribe y comenta la correspondencia que Amadeo I dirigió a su padre, el rey Víctor Manuel II, conservada en Archivo General de Palacio, Carlos Seco Serrano (2000). Un análisis sobre la construcción de la imagen y la proyección simbólica de los monarcas en Mira Abad (2007 y 2011). La Casa Real y el espacio de la Corte han merecido la atención de Bolaños Mejías (2003) y, más recientemente, de Pascual Sastre (2018). Los clásicos de Pi y Margall (reed. 1970) y del conde de Romanones (1935) siguen siendo referencias útiles.

⁴ Informe confidencial de Layard a Granville, núm. 99 (17-2-1873), Public Record Office, Foreign Office (PRO/FO), 72-1337.

⁵ En buena medida, el clásico de C.A.M. Hennessy sobre *La República federal en España* (1866, reed. 2011) se fundamenta en los despachos diplomáticos de Layard y plantea similares conclusiones.

⁶ Mantienen esta interpretación, entre otros autores, Troncoso y Mas (1987), Ollero Vallés (2006: 107), Milán García (1999: 200 y 204) y Jordi Canal (2000: 279-280).

⁷ Informe confidencial de Layard a Granville, *op. cit.*

Que al monarca no le quedara más opción para escapar de esa supuesta “prisión radical” que apoyar el golpe de estado planeado por los militares conservadores es, por otra parte, discutible. Sobre todo porque lo que el embajador británico definía como una prisión, no era más que la holgada mayoría parlamentaria del Partido Radical. Una mayoría que los radicales hicieron valer en apoyo del gobierno cuando se debatía la disolución del cuerpo de Artillería, al que se oponía el rey. Lo que en ese momento se discutía, en el fondo, era si la sanción del Decreto de disolución era o no un acto debido del monarca (Mas Hesse y Troncoso Ramón, 1987: 268-270).

Para Amadeo I, por tanto, fugarse de la “prisión radical” significaba emanciparse de la opinión parlamentaria para ejercer desembarazadamente sus prerrogativas. Layard, de este modo, entendía que la institución regia no podía subordinarse a las Cortes. Su afirmación, por ello, encierra una visión sobre la monarquía y sobre la propia naturaleza del sistema político que planea a lo largo de todo su relato. Una visión congruente con las concepciones sobre la monarquía constitucional vigentes en el tercio central del siglo XIX y vinculadas, lógicamente, al modelo que representaba el parlamentarismo británico⁸.

El fracaso de esta primera experiencia monárquico-democrática en la historia de España es evidente, a la vista de su rápido desmoronamiento. No lo es tanto, sin embargo, que desde el principio estuviera inexorablemente condenada a dicho desenlace. Parece necesario, en este sentido, reflexionar sobre las expectativas que las propias fuerzas políticas dinásticas albergaban sobre el encaje constitucional del trono y el modo en que su titular debía desempeñar su función. Ese análisis puede facilitar la comprensión de las circunstancias que llevaron a la sustitución de la monarquía por la república. En diferentes ocasiones se ha evaluado el papel de Amadeo de Saboya a la luz de sus prácticas constitucionales. Pero no se ha analizado en qué medida esa actuación era o no congruente con el imaginario monárquico de quienes le apoyaron.

3. La corona y los partidos amadeístas en 1871

Podría argumentarse que el imaginario monárquico de las fuerzas amadeístas quedaba recogido en la Constitución de 1869. Al fin y al cabo, tanto los progresistas disidentes que siguieron a Sagasta para formar el Partido Constitucional, como los progresistas-demócratas o radicales de Ruiz Zorrilla señalaron en sus respectivos manifiestos de octubre de 1871, en los que se sellaba la división de la agrupación, que el código fundamental era su base doctrinal (*La Iberia*, 15-10-1871 y *El Imparcial*, 17-10-1871). Entre las afirmaciones de uno y otro, sin embargo, existían significativos matices. Esas diferencias apuntaban concepciones divergentes sobre la posición del trono en el sistema político y sobre el propio alcance de los derechos individuales en la Constitución.

De un lado, los seguidores de Sagasta se reconocían como un partido “monárquico constitucional” que proclamaba “la gloriosa legitimidad de la dinastía de Saboya” y se proponía “plantear la Constitución de 1869 en el sentido más progresivo dentro de la monarquía hereditaria”. Esta fórmula conservaba el eco de la ya mencionada declaración de Olózaga de “plantear [...] toda la libertad posible, compatible con la monarquía” (Burdíel, 2009: 289). A la vez, invocaban el principio de la soberanía nacional en su tradicional interpretación progresista. Es decir, como la “expresión de todo derecho y el primer procedimiento político”. Además de ser la “sanción suprema de todas las libertades”, la soberanía nacional, encarnada en el trono, constituía “la garantía permanente de todos los derechos y de todos los intereses *legítimos*”. Esta formulación remitía al lenguaje del liberalismo más que al de la democracia, en la medida que diferenciaba entre intereses legítimos e ilegítimos —representables y no representables—

⁸ Véase al respecto Varela Suanzes-Carpegna (2000) y Lario (2003: 106-111).

y, de manera implícita, negaba el principio democrático de la ilegislabilidad de los derechos naturales⁹.

Por el contrario, el manifiesto de los radicales reconocía que los derechos individuales eran “independientes de toda soberanía y superiores a todo convenio”, también al trono. De este modo, el rey, como “representante del derecho popular”, debía ser ante todo el “baluarte del orden público y fiel custodio de los derechos comunes”. Así, ambas declaraciones definían un diferente orden de prelación entre el rey y la Constitución. En el caso del manifiesto sagastino, la soberanía nacional y la corona constituían el límite de los derechos individuales. En el de los radicales, el rey figuraba como garante del desarrollo de esos derechos en sentido democrático:

Los derechos individuales por una parte, y por otra la monarquía democrática, son dos polos sobre los cuales gira la esfera completa de nuestras instituciones políticas: polos que admirablemente se corresponden, manteniendo el equilibrio sin entorpecer el movimiento; porque la monarquía democrática, creada por el derecho del pueblo, consagrada por el sufragio del pueblo, y apoyada en el amor del pueblo, es producto legítimo y símbolo perfecto de la soberanía nacional, segura garantía de los derechos de todos y clave firmísima del arco de las libertades públicas (*El Imparcial*, 17-10-1871).

Tales matices tenían, por supuesto, consecuencias a la hora de interpretar las atribuciones constitucionales del monarca. Por eso el manifiesto de *La Iberia* subrayaba que “la libérrima acción de la corona” en el uso de sus prerrogativas debía ser acatada “en todo caso”. La declaración de los radicales ni siquiera mencionaba la cuestión. En este debate se aludían de manera velada acontecimientos recientes. A comienzos de octubre de 1871, los radicales habían salido a la calle para protestar contra la caída del ministerio de Ruiz Zorrilla y la formación del gabinete del almirante Malcampo. Las manifestaciones, especialmente numerosas en Madrid, se dirigieron al Palacio Real para exigir al monarca la disolución de las Cortes y la formación de un gabinete radical¹⁰. Lo que para los radicales era el ejercicio de un derecho democrático, una forma legítima de intervenir en el espacio público, para Sagasta y sus partidarios era una intolerable coacción sobre las prerrogativas regias¹¹.

No existía, por tanto, una sola forma de interpretar y desarrollar la Constitución de 1869, ni una única visión de lo que la monarquía democrática significaba. Es importante, en este sentido, señalar que su articulado mostraba líneas de continuidad con el constitucionalismo liberal (Sáez Miguel, 2015), pero también novedades democráticas susceptibles de ser expandidas o cercenadas por la propia ambigüedad de su articulado (Higueras Castañeda, 2018). Una ambivalencia que dos años antes, en el momento en el que se redactó, era crucial para asegurar el precario consenso de los grupos políticos que la apoyaron, aunque fuera a costa de aplazar el debate sobre su aplicación concreta.

Amadeo I fue un rey perfectamente ajustado a los parámetros de la monarquía constitucional. Si se le puede calificar como un monarca demócrata o, si al sistema que encabezó, cabe definirlo como una monarquía democrática, es porque el trono se sustentaba en una constitución democrática y su titular había sido elegido por unas Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal. Sin embargo, partir de la idea de que la

⁹ Sobre las coordenadas político-culturales de la tradición liberal, baste con mencionar las aportaciones de Kahan (2003), Roussellier (2003) y, para el caso español, Sierra, Peña y Zurita (2010).

¹⁰ Según el embajador Layard, la presión de la multitud fue especialmente sensible para la reina: “The Queen’s carriage was stopped in one of the streets, and the crowd called upon Her majesty to prevent her husband from forming or accepting a Sagasta cabinet. Her Majesty became exceedingly frightened, and returned to the Palace seriously indisposed”, Layard a Granville, 59, 5-10-1871, PRO/FO, 72-1276.

¹¹ Sagasta afirmó que los manifestantes habían “pretendido atacar [...] altísimas prerrogativas”, *Diario de Sesiones de las Cortes* [DSC], núm. 113, 6-10-1871, p. 2892.

Constitución de 1869 fue democrática resulta problemático. Diferentes estudios desde la perspectiva de la historia del Derecho han matizado esta caracterización al subrayar sus “cortocircuitos internos” (Clavero, 1990; Maestro Buelga, 1995; Calero, 1987: XII-XX; Lorca Siero, 1995), sobre todo en lo que se refiere al tratamiento de los derechos naturales y al control de constitucionalidad de las leyes.

En efecto, los derechos individuales recogidos en el Título I de la Constitución apuntaban a la construcción de un marco político democrático. Al prohibir explícitamente el principio preventivo, el artículo 22 aseguraba la ilegislabilidad de esos derechos inherentes a la personalidad humana y, por lo tanto, anteriores y superiores a toda institución, incluida la corona. Sin embargo, el constituyente de 1869 no creó un mecanismo específico de control de la constitucionalidad de las leyes. Podría haber resuelto este problema con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, pero en vez de atribuir a los jueces la tutela constitucional, dispuso que velaran por los derechos individuales en la forma que estuvieran reconocidos por las leyes. La Ley, por tanto, era la base del sistema, y no directamente la Constitución (Serván, 2005).

Lo anterior no implica inmediatamente que la Constitución no fuera democrática, sino que su desarrollo legislativo podía respetar o no esa esencia democrática. Era un problema que afectaba de lleno al papel institucional del rey y a sus relaciones con las Cortes. De hecho, la centralidad del trono en el sistema constitucional condicionó decisivamente el reinado de Amadeo I (Mira Abad, 2011: 285). Cabe afirmar que el desenvolvimiento democrático del régimen dependía, de un lado, de que en las Cortes existieran mayorías comprometidas con la doctrina de los derechos individuales ilegislables y, de otro, de que el monarca usara sus prerrogativas para frenar aquellos proyectos de ley que interpretaran de manera restrictiva los preceptos constitucionales. Porque, al recibir del artículo 44 la facultad de sancionar las leyes, el rey se convertía “nada menos que en guardián de la Constitución” (Calero, 1987: XIX).

El propósito de subordinar al rey a la Constitución y, a la vez, convertir el trono en garantía del desarrollo democrático de sus preceptos fue una constante del progresismo radical. Aunque numerosas investigaciones hayan insistido en que el Partido Radical fue el resultado del enfrentamiento de Ruiz Zorrilla y de Sagasta en 1871, lo cierto es que su origen podría remontarse, al menos, dos años antes. A lo largo de 1869, los adjetivos “radical” y “democrático” se añadían de manera habitual al término “progresista” para definir un espacio político caracterizado por una interpretación individualista de los derechos naturales y la defensa de la monarquía democrática¹². En ese espacio coincidían tanto antiguos progresistas como los demócratas monárquicos. Su principal propósito era impulsar el desarrollo democrático de la Constitución, objetivo que pasaba por forzar la ruptura de la coalición de gobierno que mantenían progresistas y unionistas desde octubre de 1868 (Higueras Castañeda, 2016: 155-161).

Eran dos caras de una misma meta que se conjugó, además, con la cuestión de las candidaturas al trono. La defensa de las soluciones iberistas, primero; de la vía italiana en la figura del duque de Aosta y el duque de Génova, más adelante, y la monarquía popular que representaba el general Espartero, significaron una respuesta a las alternativas de sus rivales. Con ellas se pretendía conjurar, de un lado, la posibilidad de que llegara a proclamarse la República Federal y, de otro, frenar las opciones de que el liberalismo conservador tomara la iniciativa en la configuración del Estado bajo una monarquía del duque de Montpensier o de Alfonso de Borbón. Las posiciones del radicalismo, de este

¹² Los progresistas avanzados que preferían colaborar con los republicanos a hacerlo con la Unión Liberal se definieron como Partido Radical en Cádiz y “progresistas-demócratas” en Sevilla a fines de 1868, como muestran Mateos (2018: 54) y Arias Castañón (2018: 369). Lo mismo podría decirse de Córdoba, Cuenca, Alicante y Valencia en 1869 (Higueras Castañeda, 2017: 22).

modo, se hicieron notar en los debates de las Cortes Constituyentes y, en concreto, en la discusión sobre los artículos relativos a la monarquía.

4. El radicalismo y la proyección constitucional de la monarquía

La propia comisión constitucional presentaba interesantes diferencias discursivas entre sus miembros que remitían a proyectos políticos difíciles de conciliar, por más que todos ellos tuvieran que defender públicamente un texto consensuado a base de cesiones doctrinales y reservas mentales. De acuerdo a las consideraciones de Antonio María Calero, las formulaciones teóricas que esbozaron acerca de la monarquía democrática fueron, ante todo, la respuesta “a las acusaciones de la minoría republicana” (Calero, 1987: XII). Esta idea implica que los defensores del trono, más allá del rechazo al federalismo, carecían de un proyecto compartido. De hecho, en sus intervenciones afloran argumentaciones vinculadas a tradiciones políticas distintas y no necesariamente compatibles. No podía esperarse, en suma, que un representante del liberalismo conservador como Ríos Rosas defendiera la monarquía de la misma manera que Romero Girón, un demócrata que había desarrollado su trayectoria política a caballo entre el progresismo y el republicanismo¹³.

Los diputados demócratas y progresistas más avanzados de la comisión constitucional, a diferencia del sector liberal conservador de la misma, plantearon la corona como una magistratura por tiempo indeterminado, no como un poder vitalicio o inamovible. Así lo manifestó el progresista Montero Ríos al definirla como “una delegación de carácter indefinido, una delegación temporal, como delegación temporal sería la que vosotros [los republicanos] habríais de hacer en el presidente de la república” (*apud* Calero, 1987: 147). Eso significaba, como Romero Girón indicó, que la monarquía democrática, al garantizar el desenvolvimiento de los derechos naturales en la sociedad, abría las puertas de un proceso de democratización que debía evolucionar hacia la república o, al menos, hacia la materialización de “un ideal de república”:

Nosotros hemos reconocido como primera necesidad e ineludible, la de la consagración de los derechos individuales. Nosotros queremos que esa necesidad se realice; queremos que se practique, y queremos que de esta realización y de esta práctica salga lo que naturalmente deba salir. [...] si los derechos individuales se respetan y realizan, se respetan arriba y se realizan abajo, indudablemente el ideal será la república. Pero yo no sé cuándo ese ideal se realizará en el tiempo, aunque sé que tanto dependerá del poder como del pueblo (*apud* Calero, 1987: 204).

La prioridad del gobierno y de la propia comisión constitucional era acelerar la aprobación del proyecto, lo que implicaba dedicar el menor tiempo posible a debatir su articulado. Eran, por supuesto, conscientes de que la oposición republicana y legitimista tratarían de dilatar la discusión, sobre todo en cuestiones especialmente sensibles como la forma de gobierno. En consecuencia, los diputados afines al gobierno tuvieron que contenerse a la hora de presentar y defender enmiendas al proyecto constitucional. Puede comprobarse, sin embargo, que su articulado no llenaba las expectativas del sector radical de la cámara. Así lo indican las enmiendas que algunos de sus representantes más caracterizados presentaron a los artículos que diseñaban la nueva monarquía.

Solo una de estas enmiendas llegó a ser discutida. Fue la que presentaron algunos progresistas históricos, con Víctor Balaguer al frente, y otros, como Manuel Merelo, procedentes del grupo democrático-monárquico, relativa al artículo 33, en el que se recogía la forma de gobierno monárquica. En ella se pedía que al sustantivo “monarquía”

¹³ Ríos Rosas formó parte tanto de la comisión que elaboró la Constitución “nonata” de 1856 como de la de 1869. Sobre su pensamiento constitucional ha escrito Lario (2012).

se añadiera el adjetivo “democrática”. No era una precisión superflua. Lo que Balaguer perseguía era el reconocimiento de que la monarquía fundada por la soberanía nacional no sólo era “elegida”, sino “electiva”. Debe recordarse que el gobierno provisional, en la exposición de motivos que acompañaba al Decreto de 6 de diciembre de 1868, por el que se convocaban elecciones a Cortes Constituyentes, a la vez que declaraba sus convicciones monárquicas, mostraba su inclinación porque fuera “un monarca no *electivo* sino *elegido*” el que saliera del texto constitucional (*Gaceta de Madrid*, 7-12-1868).

Es indudable que a ojos de los firmantes de la enmienda, monarquía y democracia no podían ser compatibles si la jefatura del estado no era electiva. En este sentido, afirmaba el diputado catalán:

Es preciso que se diga de una manera clara y terminante que la monarquía que vamos a fundar es una monarquía hija del pueblo, y como tal, hija de la soberanía nacional [...] que puede hacer y puede deshacer reyes, de la soberanía nacional que el día que venga un rey y falte al pacto, puede arrojarle del trono declarándole [...] traidor a las libertades públicas, y por consiguiente, traidor a la patria (*apud* Calero, 1987: 89).

Igualmente reveladora sobre los postulados monárquicos del radicalismo fue la enmienda que firmaron Francisco Salmerón, el marqués de Valdeguerrero, Joaquín Bañón y otros diputados de procedencia progresista-democrática. Pedían que el artículo 78 del proyecto quedara redactado como sigue: “si llegare a extinguirse o a excluirse la dinastía llamada a la posesión de la Corona, la Nación hará por medio del sufragio universal el nuevo llamamiento”¹⁴. De este modo, se introducía la posibilidad de que los representantes de la Nación destituyeran en cualquier momento al titular de la corona y a su dinastía de la jefatura del Estado. Se rompía, por tanto, con las formulaciones acerca de la naturaleza de la institución monárquica como poder moderador, nacido de la propia soberanía nacional pero inherente al concepto de nación, al ser un componente histórico de la misma. Por supuesto, el ala conservadora de la mayoría, formada por unionistas y una parte de los progresistas, rechazaba de plano una propuesta que trataba de reforzar la plena parlamentarización de la corona¹⁵.

En la sesión del 21 de mayo se defendieron dos enmiendas al artículo 34 que perfilaban estas direcciones divergentes. La primera partía de los unionistas. Era reflejo de la tradición liberal-doctrinaria que caracterizaba a la agrupación¹⁶. La redacción original del proyecto confería a las Cortes “la potestad de hacer las leyes”. De ella se excluía al rey que, no obstante, conservaba la facultad de sancionarlas. Los diputados unionistas pidieron cambiar el tenor del artículo por la siguiente fórmula: “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”. En el contexto de 1869, vacante el trono, estaba claro que la monarquía no era un poder constituyente. Pero no estaba tan claro que fuera un poder constituido (Menéndez Rexach, 1979: 261). Las argumentaciones de diferentes diputados señalaban más bien que era una institución preconstituida. Su existencia, por tanto, era previa e indisponible para el poder constituyente, que se limitaba a reconocerla. De este modo, se volvía a la doctrina del pacto entre el rey y las Cortes.

El mismo artículo tuvo una segunda enmienda, referida a su segunda parte: “el Rey sanciona y promulga las leyes”. En este caso, lo que se pedía era limitar el ejercicio de la

¹⁴ DSC, apéndice undécimo al núm. 47, 12-4-1869, pp. 1-2.

¹⁵ Joaquín Varela (2006 y 2007: 27) y Antonio María Calero interpretan el encaje de la corona en la Constitución de 1869 como un avance hacia la parlamentarización de la monarquía, más que de una monarquía parlamentaria en sentido estricto. Para el segundo, el hecho de que el gobierno no fuera elegido por las Cortes, sino por el monarca “demuestra que se está en una fase pre-parlamentaria de la historia constitucional” (1987: 224). Niega su carácter democrático Lorca Siero (1995: 224).

¹⁶ No existe una aproximación a la Unión Liberal en el Sexenio Democrático. Sobre el periodo precedente, puede destacarse la investigación de Martínez Gallego (2001).

sanción real y reforzar, por tanto, la primacía parlamentaria: “sólo podrá suspender [el rey] la sanción de una a otra legislatura. Si reunidas las Cortes insistieran en su primer acuerdo, la ley deberá ser necesariamente sancionada y promulgada”¹⁷. Sus firmantes, de nuevo, pertenecían a los grupos progresista y demócrata que conformaban el ala radical de la mayoría. Javier Moya fue el encargado de explicar el sentido de la enmienda¹⁸. Desde la perspectiva radical, la sanción de las leyes no era una prerrogativa del monarca, sino un acto debido: “si la soberanía reside en la Nación y de ella emanan todos los poderes, claro es que el rey no puede tener más que el derecho de sancionar y promulgar las leyes, pero con el deber de sancionarlas y promulgarlas”¹⁹.

Como cesión, aceptaban convertir la sanción regia en un veto suspensivo, que devolvía a las Cortes la facultad de aprobar las leyes. No dejó, eso sí, de subrayar el sentir de los diputados progresistas y demócratas acerca del diseño que el proyecto constitucional recogía sobre la institución monárquica: “como además el monarca tiene, entre otras facultades, la importantísima [...] de disolver las Cortes, resulta que van agregándosele tantos y tantos atributos, que viene a quedar reducida a la nada la soberanía nacional”²⁰. El mismo grupo de firmantes pidió que los derechos individuales fueran explícitamente excluidos de la reforma constitucional, de manera que se asegurara su indisponibilidad para el legislador²¹. No se trataba solo de una garantía frente a la posibilidad de que las Cortes restringieran por ley tales derechos, sino frente a la propia Corona, que conforme al artículo 110 podía iniciar el mecanismo de reforma constitucional.

El proyecto de Constitución, en definitiva, era para este sector radical de la cámara excesivamente monárquico y, en consecuencia, insuficientemente democrático. La soberanía nacional, reformulada como soberanía popular con el reconocimiento del sufragio universal, quedaba diluida por el alcance de las prerrogativas regias. Por más que la Constitución de 1869 fuera un importante paso en la parlamentarización de la monarquía, quedaba el riesgo de que fuera un paso en falso al dejar que el mecanismo institucional dependiera de la interpretación de un articulado excesivamente ambiguo. Pretendían, por ello, aclarar de qué manera debía entenderse la monarquía democrática:

Los Diputados que suscriben esta enmienda, representantes de una fracción muy importante de esta Asamblea, y nos permitimos creer que órganos también de sentimientos muy arraigados en el país, el cual, si es verdad que quería la monarquía, en cuyo concepto nosotros, haciendo un gran sacrificio de opiniones, republicanos algunos en el fondo, tanto como los señores que se sientan en la izquierda, hemos creído que cumplíamos un grandísimo deber y que correspondíamos a grandes intereses del país haciendo este sacrificio de esas opiniones; estos Diputados, digo, sin embargo, tienen el derecho de esperar que esta monarquía, anoche con toda solemnidad y por gran mayoría

¹⁷ DSC, 21-5-1869, núm. 79, p. 2157.

¹⁸ La trayectoria de este diputado es significativa para clarificar el espacio político de encuentro entre el liberalismo progresista y la democracia que comenzaba a definirse bajo el apelativo “radical”. Moya había sido uno de los primeros impulsores del Partido Demócrata. A comienzos de la década de 1850 redactó con Sixto Cámara y Antonio Ignacio Cervera el periódico republicano *La Tribuna del Pueblo*. Tras el derrumbe del Bienio Progresista, sin embargo, trabajó para “consolidar los lazos de unión entre progresistas y demócratas, uniéndose a los progresistas puros, sin abjurar por ello de sus convicciones democráticas” (VVAA, 1869: 177). No se trata de un itinerario muy diferente al de Ruiz Zorrilla, máximo representante del radicalismo (Higueras Castañeda, 2016).

¹⁹ Diversos autores han señalado que la sanción, en la Constitución de 1869, aparecía formulada “como una formalidad, vacía de su contenido genuino” (Menéndez Rexach, 1979: 267). Antonio María Calero, por el contrario, indica que “todos, hasta los republicanos, daban por supuesto que la Corona estaba en su derecho al negarse a firmar disposiciones que considerase improcedentes o inconstitucionales” (1987: XVII). Lorca Siero interpreta la sanción en la Constitución de 1869 como un límite evidente al poder legislativo de las Cortes (1995: 317).

²⁰ DSC, 21-5-1869, núm. 79, 2158.

²¹ DSC, núm. 83, 2349.

votada, sea reconocida en la Constitución de una manera definitiva como democrática, así por su origen como por su carácter²².

Este conjunto de enmiendas cayeron en saco roto, pero sirvieron para obligar a los miembros de la comisión a precisar las limitaciones de las prerrogativas regias y a reconocer la inmutabilidad de los derechos naturales. Así lo hizo Segismundo Moret en nombre de comisión a la hora de aclarar la interpretación que debía darse a la sanción de las leyes. En el caso de que existiera desacuerdo entre el monarca y las Cortes a cuenta de una Ley, no cabía la posibilidad del veto, sino que el monarca debía disolver las cámaras. Esto suponía una llamada a la opinión pública, para pronunciarse sobre esa Ley. Pero a la vez significaba que el rey, en el ejercicio de su poder moderador, negaba que las Cortes que habían de disolverse fueran la representación del país. Por eso advertía Moret que, de ejercer esta prerrogativa sin cuidado, “ya no [habría] monarca, y est[aría] planteada la cuestión de la revolución, exactamente lo mismo que acaba de hacerse en septiembre” (*apud*, Varela Suanzes-Carpegna, 2006: 221).

4. La visión de la monarquía en la prensa radical de provincias

No puede negarse que los debates parlamentarios influyeron en la opinión pública. Son, por ello, una fuente indispensable para analizar el discurso de las diversas fuerzas políticas representadas en las cámaras. Sin embargo, limitar a la esfera parlamentaria la complejidad de todo un movimiento político es insuficiente para explicar su naturaleza. Sobre todo en un momento, como el Sexenio Democrático, en el que la movilización política alcanzó una intensidad sin precedentes en España. El radicalismo, por otra parte, no fue una variante del progresismo limitada a las Cortes o a los periódicos madrileños, sino que respondía a un impulso organizativo en el que los progresistas y demócratas de provincias tuvieron un amplio margen de iniciativa.

Analizar la vocación monárquica de los radicales exige, por ello, tener en cuenta la voz de sus militantes y publicistas también en provincias. Pueden, en este sentido, tomarse como banco de pruebas dos periódicos que ya desde 1869-1870 se presentaron como representantes del Partido Progresista-Democrático o Radical en localidades donde gozaron de un arraigo organizativo reseñable. Fue el caso, en Salamanca, de *El Eco Popular*, publicación que en su primer número (3-3-1870) se declaraba órgano del “Comité radical” de la ciudad. La declaración de principios que recogía en su presentación, significativamente, no mencionaba a la monarquía. Sí lo hacía, en cambio, a la Constitución: “nuestro símbolo político es el credo democrático en la pureza de su dogma, y nuestra enseña de combate la Constitución del 69 como punto de partida para ulteriores progresos” (3-3-1870).

La misma adscripción política tenía en esos momentos *El Eco de Cuenca*, un periódico que había aparecido en 1862 como representante del partido progresista en dicha localidad. Su papel fue central en la organización del radicalismo conquense. Sus dirigentes, de hecho, coincidían casi por completo con su redacción (Higueras Castañeda, 2014). Por lo que respecta a la monarquía y a las candidaturas al trono, entre ambas publicaciones existe una simetría que revela la continuidad del discurso radical más allá de las peculiaridades locales. De entrada, tanto *El Eco de Cuenca* como *El Eco Popular* coincidieron en denunciar la parálisis reformista que, a su juicio, aquejaba a un gobierno que dilapidaba su energía en resolver la cuestión monárquica: “el pueblo es antes que el rey”, insistía el periódico conquense a fines de 1869²³.

Salir de lo que en esos momentos se definía como “la interinidad”, para sus redactores,

²² DSC, 21-5-1869, núm. 79, 2157.

²³ Con este título, *El Eco de Cuenca* encabezó sus números del 1 y el 24-11-1869.

no era un problema prioritario. Sí lo era el desarrollo de las Leyes orgánicas que debían completar el edificio institucional para cumplir con las exigencias democráticas de la Revolución de Septiembre. *El Eco Popular* de Salamanca argumentaba de igual manera: “objetárase por algunos que mientras la interinidad permanezca y tengan abierto el campo las esperanzas de todo género, por necesidad habrán de producirse luchas que perjudiquen al organismo social”. Sin embargo, para sus redactores, era preferible esa agitación que, al fin y al cabo, era la condición para el desarrollo de la democracia:

Los que se atemorizan, pues, del combate de las ideas y de la lucha de los partidos, y entienden por estabilidad crear una situación de fuerza que ahogue toda aspiración y comprima todo movimiento expansivo, no verían por este medio el logro de sus propósitos, pues que si conseguían por el momento imponer un orden ficticio, bien pronto las ideas contrarias rechazadas de los estadios legales, trabajarían en lo oscuro por provocar un nuevo sacudimiento, que traería consigo más hondas perturbaciones; y los que por candidez o egoísmo alimentan la ilusión de que con buscarnos un rey tendríamos resuelto el problema, preciso es que se desengañen de la ineficacia de este recurso, que nos dan como panacea, porque, o nos deja la libertad, en cuyo caso proseguirán las mismas luchas, o entroniza la tiranía y entonces hay que volver de nuevo al arma de otra revolución para conseguir destruirla²⁴ (*El Eco Popular*, 20-3-1870).

El desarrollo de los derechos individuales, la materialización de los principios democráticos en medidas concretas como el establecimiento del registro y el matrimonio civil, la abolición de la esclavitud, de las quintas y las matrículas de mar, la reforma fiscal, el establecimiento de una ley municipal que garantizara la descentralización, el nuevo código penal, etcétera, eran reformas que debían preceder, de acuerdo a esta perspectiva, a la cuestión del monarca. Por eso, la elección del rey se presentaba como broche de un diseño político en cuya definición no debía intervenir: “salir de la interinidad es acudir por los medios más breves y expeditos a la satisfacción de todas estas necesidades”. Una vez satisfechas, sería “la ocasión de buscar una persona noble, digna y leal a quien investir con la suprema magistratura” (*El Eco Popular*, 20-3-1870).

También *El Eco de Cuenca* fue tildado de “interinista” por sus rivales de la prensa liberal-conservadora. Ante este calificativo, los radicales conquenses se defendían afirmando que no era “el monarca el que ha de poner fin al estado de angustia en que se ve sumida y agonizante nuestra hacienda”, ya que “con rey o sin rey”, la situación económica que atravesaba el país conducía “a la bancarrota, a la ruina y al empobrecimiento absoluto y perpetuo de las clases que producen” (26-10-1870). Esto no significaba que los progresista-demócratas de Salamanca y de Cuenca carecieran de preferencias para ocupar el trono. De hecho, los dos periódicos defendían que la candidatura del general Espartero, por ser “hijo del pueblo”, de origen humilde, era la más apropiada entre las que se barajaban para una monarquía democrática.

Esta inclinación esparterista no era ni mucho menos excepcional entre las bases progresistas, e incluso entre las republicanas. Por el contrario, la candidatura al trono del duque de la Victoria alcanzó una capacidad de movilización popular muy considerable (Shubert, 2018: 455-506; Sáez Miguel, 2009). Incluso el cuerpo diplomático, especialmente atento a los ajetreos del gobierno en su búsqueda de un rey, subrayó la “corriente de popularidad” que caracterizó al a solución esparterista²⁵. Además del prestigio del viejo espadón, lo que dotaba de un atractivo especial a su candidatura era su

²⁴ Resulta pertinente, en este sentido, la idea de que “la democracia por naturaleza promueve la crítica, el disenso” y resulta, por ello, “prácticamente una invitación para que movimientos sociales desafíen a quienes detentan al poder” (Markoff, 2005: 94).

²⁵ Marqués de Bouillé a Rémusat, Madrid, 25-12-1868, Archives Diplomatiques de France, Spagne, vol. 871, núm. 67.

carácter transitorio. El hecho de que el anciano general, por carecer de descendencia, no pudiera fundar una dinastía, constituía una ventaja para un amplio sector del progresismo que, además, veía en ello una vía de aproximación hacia los republicanos²⁶.

Con esta solución, *El Eco Popular* aspiraba a fundar “una interinidad más estable” que la de la regencia del general Serrano. Esa monarquía popular, limitada a lo que le quedara de vida a Espartero, permitiría “un aprendizaje para llegar a la forma republicana sin trastornos ni conmociones”. La república, de este modo, no era un futuro ideal al que llegar tras un periodo indefinido de progreso social y cultural, sino que su implantación, para los radicales, aparecía como un objetivo deseable a medio plazo. Si el monarca fallecía antes de lo esperado, la solución pasaría por una nueva elección conforme al “mismo procedimiento que no encierra tantos peligros como los que traería, sin disputa, el constituir un poder hereditario, inadmisibles ya en las buenas teorías del derecho político” (24-4-1870). Se defendía, en suma, una monarquía electiva.

A fin de cuentas, para los radicales no era tan importante el titular de la monarquía como el hecho de oponer una alternativa al duque de Montpensier y a la restauración de los Borbones, opciones que significaban un freno al proceso de democratización que había abierto la Revolución de Septiembre: “¿Los monárquicos esparteristas, lo seguirán siendo con Montpensier o Alfonso?”, se preguntaba *El Eco Popular*. Tajantemente, respondía que no aceptarían “jamás candidatura alguna que signific[ara] la reacción enmascarada o descubierta” (1-5-1870). La conclusión de sus correligionarios conqueses era idéntica: “antes que Montpensier, la República” (*El Eco de Cuenca*, 26-10-1870).

Puede advertirse que entre el radicalismo y el republicanismo, en su versión demoliberal²⁷, existía un importante margen de afinidad que solo se convertía en hostilidad frente al sector socialista del federalismo: “vamos buscando lo bueno, para pasar después a lo mejor y llegar por último a la perfección política que deseamos tanto como los republicanos de buena fe” (*El Eco Popular*, 12-6-1870), afirmaba el periódico de los radicales salmantinos. *El Eco de Cuenca* era, en este sentido, más rotundo:

Somos monárquicos, pero somos también progresistas; y como el lema escrito en nuestra bandera es ¡ADELANTE!, nadie debe dudar que llegaremos un día a la práctica de aquel sistema de gobierno que es hoy mismo el ideal de todos los verdaderos liberales. Aún no es tiempo; pero si [...] llega a establecerse legalmente la República antes de lo que creemos, no la combatiríamos, sino que, por el contrario, procuraríamos conservarla dentro de la esfera del orden en que debe desarrollarse y extenderse (*El Eco de Cuenca*, 16-11-1870).

Es muy significativo que las anteriores líneas fueran escritas en el mismo momento en el que la candidatura de Amadeo de Saboya, patrocinada, sobre todo, por Prim y Ruiz Zorrilla, los máximos dirigentes del radicalismo, fue votada por las Cortes Constituyentes. Entre los 191 votos que recibió de las Constituyentes el duque de Aosta, la mayoría procedían de los progresistas y demócratas que en mayo de ese mismo año se habían fundido en un mismo partido²⁸. El hecho de que el nuevo monarca no fuera un “hijo del pueblo”, sino el hijo de un rey extranjero, no alteraba sustancialmente las tibias

²⁶ Así lo declararon en diferentes ocasiones *El Eco Popular* (21-4-1870) y *El Eco de Cuenca* (29-10-1869 y 4-6-1870). La concepción de la monarquía democrática como una “medida de transición” hacia el régimen republicano fue una constante en el movimiento esparterista (Shubert, 2018: 465).

²⁷ Sobre las culturas políticas del republicanismo español en el Sexenio y, en concreto, sobre su vertiente demoliberal, véase Miguel González (2007).

²⁸ La formalización de este acuerdo de fusión se publicó por en los diferentes periódicos de la agrupación y fue suscrito por *Las Novedades*, *La Iberia*, *La Nación*, *El Imparcial*, *El Universal*, *El Puente de Alcolea*, *La Independencia Española*, *El Eco del Progreso*, *La Revolución*, *La Voz del Derecho* y *El Imparcial*, que lo reproduce en su número del 17-5-1870.

convicciones monárquicas de los radicales. Pocos días antes de la llegada de Amadeo de Saboya a España, *El Eco Popular* insistía en que la monarquía democrática no se diferenciaba del sistema republicano “sino en que el ejercicio de la autoridad suprema se reduce en esta forma a tiempo determinado” (15-12-1870). Lo que debía inaugurarse, de acuerdo a sus previsiones, era “la monarquía de los pueblos”, situada a medio camino de “la monarquía de los reyes y el gobierno republicano” (12-6-1870).

5. Monarquía, soberanía nacional y democracia: a modo de conclusión

Podría definirse el radicalismo como el resultado de un esfuerzo de adaptación de la tradición progresista del liberalismo español al nuevo contexto democrático que se había abierto tras la Revolución de 1868. Ese proceso se había iniciado en los años anteriores al estallido revolucionario por el impulso del sector más avanzado y filo-democrático del progresismo (Serrano García, 2006: 350-351). Pero el momento crucial en la formación de esta nueva identidad coincidió con los debates que llevaron a la promulgación de la Constitución de 1869. Fue entonces cuando en el ámbito parlamentario, pero también en el de los círculos y las tertulias, en la prensa y entre los grupos informales de la militancia progresista y democrática-monárquica se comenzó a construir el radicalismo como agrupación política formal. En ese proceso de adaptación pueden percibirse significativas rupturas con los trazos típicos de la cultura liberal.

La apuesta por el encuadramiento y la movilización popular, con la apertura de sus círculos de los notables a los sectores menos acomodados de las clases medias, entra dentro de esta lógica. También, lógicamente, la reinterpretación de la soberanía nacional, clave de bóveda del antiguo discurso progresista, sobre la base del reconocimiento de unos derechos individuales indisponibles para el legislador y superiores a toda institución. Esta evolución, por supuesto, afectó también a la visión sobre la monarquía de los progresista-demócratas. La desconfianza hacia el trono era un rasgo del progresismo perfectamente nítido ya antes del Sexenio, sobre todo en la fase final del reinado de Isabel II, pero también durante el Bienio (Vilches, 2017). De ahí el empeño por rodear el trono de instituciones que lo desplazaran, conforme al esquema de la monarquía parlamentaria, “hacia la zona no activa de la política” (Burdíel, 2008: 148)

La novedad a la hora de argumentar la necesidad de la monarquía consistía en que la institución regia había dejado de formar parte del concepto de soberanía nacional, como un componente histórico de la misma. El rey no debía ser ya un dique frente a la revolución, sino una palanca de cambio que garantizara el desarrollo de las instituciones democráticas y, a la vez, un muro de contención ante el socialismo. Se trataba, en definitiva, de excluir del poder a los federales por medio de la facultad del rey de nombrar gobierno —de la que lógicamente, nunca se habrían beneficiado—, sin alterar por ello el marco de derechos constitucionales, cuya vigilancia le correspondía al propio monarca. No dejaba de ser, en este sentido, una concepción de la monarquía y de la democracia con evidentes contradicciones. El empeño por limitar las atribuciones constitucionales del monarca y por someter a constante vigilancia y crítica su actuación institucional era, en gran medida, el resultado de esas paradojas.

Todo ello pudo observarse en las reuniones de los radicales a comienzos de 1872, cuando apenas había transcurrido un año desde el inicio del reinado de Amadeo I. El 2 de febrero de 1872 el Comité Central del Partido Radical convocó un mitin en el circo de Price. La reunión fue una muestra contundente de la capacidad de movilización que el partido tenía en Madrid. Más de diez mil seguidores abarrotaron el local. El objetivo del mitin era hacer una demostración de fuerza numérica justo en el momento en el que el rey había decidido entregar el decreto de disolución de unas Cortes en las que los radicales eran el grupo mayoritario, al gobierno conservador de Sagasta, pese a que había perdido una votación

en el Congreso. Los radicales entendieron que el rey, consciente o inconscientemente, había roto las reglas parlamentarias al privarles del gobierno.

Aunque los oradores del mitin reiteraron su lealtad dinástica, subrayaron con idéntica insistencia la primacía del Título I de la Constitución sobre la voluntad del rey. El diputado puertorriqueño Sanromá indicaba que “de tal manera considera[ba] estrechamente unidas la Constitución y la dinastía, que en su opinión ha[bían] de vivir juntas, o juntas ha[bían] de caer”. Estaba claro que la principal preocupación de los radicales era la posibilidad de que el gobierno de Sagasta realizara una interpretación restrictiva de la Constitución. No era un temor infundado, ya que la limitación preventiva de los derechos individuales formaba parte del programa de gobierno conservador. Por eso uno de los principales dirigentes del partido, Cristino Martos, dirigió una advertencia directamente al rey: “guárdeos Dios, señor, de que los esfuerzos de la democracia lleguen a ser estériles; somos dinásticos, pero creemos que el monarca no puede ni debe separar su causa de la causa de la democracia” (*La Nación*, 4-2-1872).

El exdiputado progresista Miguel Mathet formuló las mismas ideas de una manera más sencilla. Entendía que la situación no favorecía a los radicales no porque el rey se hubiera salido de su órbita constitucional, sino porque la Constitución le abría un margen de actuación excesivo: “estamos mal porque nos hemos empeñado en conciliar dos cosas incompatibles, como son la democracia y *ciertos atributos esenciales*”. Esas mismas atribuciones constitucionales, sin embargo, permitieron a los radicales formar gobierno apenas seis meses más tarde y organizar unas nuevas elecciones. Con una mayoría parlamentaria contundente y un programa de reformas que trataba de satisfacer los principales objetivos del programa revolucionario, con la abolición de la esclavitud como máxima enseña, los radicales trataron de salvar la oposición conservadora y limitar, a su vez, la capacidad de decisión del monarca, que siempre podía optar por encargar gobierno a sus rivales del Partido Constitucional.

Esa era, en definitiva, la “prisión” radical de la que el rey, de acuerdo a la interpretación del embajador británico, debía escapar para salvar sus prerrogativas. Tal como denunció un periódico sagastino, los radicales aspiraban a “subordinar el principio monárquico al principio democrático”, mientras que los conservadores pretendían “equipararlos y conciliarlos”²⁹. Si la impresión de Layard era acertada y el rey renunció al trono como respuesta al intento de subordinar la corona a las Cortes, la metáfora de la “prisión radical” no describía precisamente las características de una monarquía parlamentaria y democrática, sino las de la monarquía constitucional entendida como un pacto entre la nación y la institución monárquica³⁰. Fue, paradójicamente, su renuncia al trono en febrero de 1872 la que terminó convirtiendo a Amadeo I en emblema de la monarquía democrática, que terminaba de naufragar en el mismo momento en que las Cortes radicales proclamaron la República junto a la minoría federal.

Bibliografía

ARIAS CASTAÑÓN, Eloy (2018). La Revolución de 1868 en Sevilla: elites democráticas y masas republicanas. En Diego CARO CANCELA (ed.). *La Revolución de 1868 en Andalucía*. Cádiz: Peripecias Libros, 351-390.

BERMEJO, Ildefonso Antonio (1876). *Historia de la Interinidad y Guerra Civil de España desde 1868*. Tomo Segundo. Madrid: Establecimiento Tipográfico de R. Labajos.

²⁹ Reproduce esta cita de un periódico que no se especifica, el despacho dirigido por el marqués de Bouillé a Rémusat, Madrid, 18-1-1872, ADF, Spagne, t. 881, n° 166.

³⁰ Sobre las variantes del “modelo monárquico”, baste con citar los trabajos Kirsch (2008) y Griffo (2009).

BOLAÑOS MEJÍAS, María del Carmen (1999). *El reinado de Amadeo de Saboya y la monarquía constitucional*. Madrid: UNED.

BOLAÑOS MEJÍAS, María del Carmen (2003). La casa real de Amadeo I de Saboya: rasgos organizativos. En Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord). *Corte y monarquía en España*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces-UNED, 243-276

BURDIEL, Isabel (2000). La tradición progresista: historia de un desencuentro. En VV.AA. *Sagasta y el liberalismo español*. Madrid: Fundación Argentaria, 103-122.

BURDIEL, Isabel (2009). Con la monarquía a cuestas: la ardua travesía del progresismo isabelino. En Carlos FORCADELL ÁLVAREZ (Ed.). *Razones de historiador: magisterio y presencia de Juan José Carreras*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 279-301.

BURDIEL, Isabel (2008). La ilusión monárquica del liberalismo isabelino: notas para un estudio. En Alda BLANCO y Guy THOMSON (eds.). *Visiones del liberalismo. Política, identidad y cultura en la España del siglo XIX*. Valencia: PUV, 137-158.

CABRERA ACOSTA, Miguel Ángel (2010). La investigación histórica y el concepto de cultura política. En Manuel PÉREZ LEDESMA y María SIERRA ALONSO (2010). *Culturas políticas. Teoría e historia*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 19-85.

CALERO, Antonio María (1987). *Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CANAL, Jordi (2000). Manuel Ruiz Zorrilla (1833-1895): de hombre de Estado a conspirador compulsivo. En Isabel BURDIEL y Manuel PÉREZ LEDESMA (coord.). *Liberales, agitadores y conspiradores*. Madrid: Espasa, 279-280.

CLAVERO, Bartolomé (1990). Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes. *Revista de Derecho Político*, 7, 79-97.

DELGADO IDARRETA, José Miguel y OLLERO VALLÉS, José Luis, eds. (2009). *El liberalismo europeo en la época de Sagasta*. Madrid: Biblioteca Nueva.

GRIFFO, Maurizio (2009). Il compromesso monarchico nell'Europa post-rivoluzionaria. Giulia GUAZZALOCA (coord.). *Sovrani a metà. Monarchia e legittimazione in Europa tra Otto e Novecento*. Soveria Mannelli: Rubettino, 57-65.

HENNESSY, C.A.M. (1966). *La república federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-74*. Madrid: Aguilar (reed. 2011, Madrid: La Catarata).

HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo (2014). Radicales y federales: el ejemplo de Cuenca en el proceso democratizador de 1868-1873. *Hispania Nova*, 12, 29 pp.

HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo (2016). *Con los Borbones, jamás. Biografía de Manuel Ruiz Zorrilla (1833-1895)*. Madrid: Marcial Pons.

HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo (2017). Las Tertulias Progresistas: un modelo de sociabilidad política en el Sexenio Democrático (1868-1874). *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 37, 8-39.

HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo (2018). El constitucionalismo del Sexenio Democrático: derechos y libertades en las Constituciones de 1869 y 1873. En Ana MARTÍNEZ RUS y Raquel SÁNCHEZ GARCÍA (eds.). *Las dos repúblicas en España*. Madrid: Fundación Pablo Iglesias, 17-41.

KAHAN, Alan S. ((2003). *Liberalism in Nineteenth-Century Europe. The Political Culture of Limited Suffrage*. New York: Palgrave MacMillan.

KIRSCH, Martin (2008). Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848. El fortalecimiento de la democratización europea a largo plazo. *Ayer*, 70, 199-249.

LARIO GONZÁLEZ, Ángeles (1998). La corona en el Estado liberal. Monarquía y constitución en la España del XIX. *Historia Constitucional*, 17, 139-157.

LARIO, Ángeles (2003). La Monarquía Constitucional: teoría y práctica política. En TUSELL, Javier, LARIO, Ángeles y PORTERO, Florentino (eds.). *La Corona en la historia de España*. Madrid: Biblioteca Nueva, 105-145.

LARIO, Ángeles (2012). Constitución e historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado. En *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 23, 181-206.

LORCA SIERO, Antonio (1995). *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871*. Vol. I. León: MAN.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo (1995). Derechos ilegislables y derechos contingentes en la Constitución de 1869. *Historia Contemporánea*, 12, 279-308.

MARKOFF, John (2005). La problemática historia de la ciudadanía democrática. *Historia Constitucional*, 6.

MARTÍNEZ GALLEGO, Francesc Andreu (2001). *Conservar progresando: la Unión Liberal (1856-1868)*. Alzira: Fundación Instituto de Historia Social.

MAS HESSE, Margarita y TRONCOSO RAMÓN, Rafael (1987). La práctica del poder moderador durante el reinado de Amadeo I de Saboya. En *Revista de Estudios Políticos*, 55, 237-271.

MATEOS CAVILA, José Joaquín (2018). El Partido Progresista gaditano en la Revolución de 1868. Un actor político subordinado. En Diego CARO CANCELA (ed.). *La Revolución de 1868 en Andalucía*. Cádiz: Peripecias Libros, 45-69.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel (1979). *La jefatura del Estado en el derecho público español*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

MIGUEL GONZÁLEZ, Román (2007). *La pasión revolucionaria: culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*. Madrid: CEPC.

MILÁN GARCÍA, José Ramón (1999). Sagasta. Teoría y práctica del posibilismo liberal. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 21, 183-212.

MIRA ABAD, Alicia (2011). La monarquía imposible: Amadeo I y María Victoria. En Emilio LA PARRA LÓPEZ (coord.). *La imagen del poder. Reyes y regente en la España del siglo XIX*. Madrid: Síntesis, 283-333.

MIRA ABAD, Alicia (2007). La imagen de la monarquía o cómo hacerla presente entre sus súbditos: Amadeo y María Victoria. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 37, 173-198.

OLIET PALÁ, Alberto (1989). *El conflicto social y la legitimación de la monarquía ante la revolución de 1868*. Madrid: Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

OLLERO VALLÉS, José Luis (2006). *Sagasta. De conspirador a gobernante*. Madrid: Marcial Pons-Fundación Práxedes Mateo-Sagasta.

PASCUAL SASTRE, Isabel María (2002). *La Italia del "Risorgimento" y la España del sexenio democrático (1868-1874)*. Madrid: CSIC.

PASCUAL SASTRE, Isabel María (2018). La corte bajo una constitución democrática. La Casa Real en el reinado de Amadeo I. En Raquel SÁNCHEZ y David SAN NARCISO (coords.), *La cuestión de palacio. Corte y cortesanos en la España contemporánea*. Madrid: Comares, 263-300.

PI Y MARGALL, Francisco (1970). *El reinado de Amadeo de Saboya y la República de 1873*. Madrid: Seminarios y Ediciones, 1970.

ROMANONES, conde de (1935). *Amadeo de Saboya. El rey efímero*. Madrid: Espasa.

ROMEO MATEO, María Cruz (2007). La Monarquía herida de muerte. El primer debate Monarquía/República en España. En Ángeles LARIO (coord.). *Monarquía y república en la España Contemporánea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 183-204.

ROUSSELLIER, Nicolas (2003): La culture politique libérale. Serge BERSTEIN (dir.). *Les cultures politiques en France*. Paris: Éditions du Seuil

SÁEZ MIGUEL, Pablo (2015). La constitución de 1869, ¿Democrática o progresista? En José Antonio CABALLERO LÓPEZ; José Miguel DELGADO IDARRETA y Rebeca VIGUERA RUIZ (edits.). *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*. Oviedo: In Itinere-Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, pp. 187-199.

SÁEZ MIGUEL, Pablo (2009). Espartero o el Cincinato español. Historia de la candidatura a Rey del duque de la Victoria (1868-1870). *Berceo*, 160, 119-144.

SECO SERRANO, Carlos (2000). El reinado de Amadeo I contado por él mismo. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 197, 195-238.

SHUBERT, Adrian (2018). *Espartero, el pacificador*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.

SERRANO GARCÍA, Rafael (2006). El progresismo laico y filodemocrático del Sexenio (1868-1874). En Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.). *La redención del pueblo. La cultura progresista en la España liberal*. Madrid: Universidad de Cantabria, 347-370.

SIERRA, María; PEÑA, María Antonia y ZURITA, Rafael (2010). *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*. Madrid: Marcial Pons.

SUÁREZ CORTINA, Manuel (coord.) (2003). *Las máscaras de la libertad: el liberalismo español, 1808-1950*. Madrid: Marcial Pons.

SUÁREZ CORTINA, Manuel (coord.) (2006). *La redención del pueblo: la cultura progresista en la España liberal*. Santander: Universidad de Cantabria.

VARELA SUANZES, Joaquín (2000). Sistema de Gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley). *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1 (2000).

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2006). La monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869. *Historia Constitucional*, 7, 210-228.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín Varela (2007). *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Madrid: CEPC.

VILCHES, Jorge (2001). *Progreso y libertad. El Partido Progresista en la revolución liberal española*. Madrid: Alianza.

VILCHES, Jorge (2017). El Trono y la Libertad. Ideología, discurso y retórica de oposición en el Partido Progresista (1833-1868). *Alcores*, 21, 79-97.

VV.AA. (1869). *Los diputados pintados por sus hechos*, t. 1. Madrid: R. Labajos y Compañía.